

*Relatoría
Civil*

A-237-22-09

3 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de
dos mil tres (2003).-

Ref: Expediente Nro. 00138

Resuelve la Corte lo pertinente en relación con
el conflicto de competencia surgido entre los
Juzgados Tercero Civil del Circuito de
Bucaramanga y 32 Civil del Circuito de Bogotá,
en torno al factor territorial.

ANTECEDENTES

1. Jairo Eduardo Correal Reyes y Nubia Alcira
Cardenas de Correal presentaron demanda de
revisión de contrato de mutuo e imposición de
sanciones contra el Banco Central Hipotecario,

sucursal Bucaramanga, el 14 de febrero de 2000.

En la demanda en mención no se estableció en forma expresa el factor de competencia escogido por los actores para atribuirla a los despachos judiciales de Bucaramanga, pero se dijo que el domicilio de la persona jurídica demandada lo era Bogotá, “representada legalmente por el(la) Doctor(a) Dora Luz Campos Sierra o a quien haga sus veces, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad” y para probarlo allegaron el respectivo certificado de la Cámara de Comercio.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito que tramitó el proceso hasta cuando a puertas de dictar sentencia, declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se siguió por trámite que no correspondía; simultáneamente inadmitió la demanda por la indebida acumulación de pretensiones que, a su juicio, evidenciaba.

Para enmendar la demanda, se excluyó la pretensión referida a la imposición de las

sanciones, pero seguidamente el juzgado la rechazó por considerar que en razón del domicilio de la entidad demandada, carecía de competencia para conocer de ella y remitió lo actuado a esta ciudad.

3. El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el asunto referido, provocó el conflicto luego de apreciar que en virtud del numeral 7º del artículo 23 del C. de P. C, concurre para el caso, junto con el fuero del domicilio del demandado, el del lugar de la sucursal a la que se encuentra vinculada el caso objeto de litigio, de suerte que como los demandantes escogieron este último, allí radica la competencia para conocer de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso puntualizar para este caso en particular, que las condiciones existentes al momento de presentarse la demanda eran sustancialmente diferentes a las que ahora militan en cuanto a la representación legal de la entidad demandada, toda vez que para aquella época el banco en mención tenía plena

operancia y funcionaba mediante sucursales que abarcaban la totalidad del territorio nacional, de manera que una de ellas tenía por sede la ciudad de Bucaramanga, como así lo dieron a conocer los demandantes cuando escogieron esa sede para incoar el proceso.

En el interregno de la actuación cuya nulidad se declaró, la entidad demandada fue sometida a proceso liquidatorio en virtud del Decreto 20 de 12 de enero de 2001 y en la actualidad se encuentra en trámite el proceso de liquidación voluntario que somete la competencia a Fogafin, siempre bajo el entendido de que la representación legal la asume el Gerente Liquidador que tiene por domicilio a Bogotá y han desaparecido, en consecuencia, las referidas sucursales con sus respectivos representantes legales.

2. La circunstancia en mención, deja por fuera la eventual posibilidad de que para determinar la competencia por el factor territorial para este caso, pueda concurrir, con algún otro, el fuero relacionado con el domicilio de la sucursal a la que se encontraba vinculado el asunto de que

trata la demanda, (numeral 7º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil), y determina, entonces, que sea el domicilio del liquidador, con sustento en lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 2651 de 1991, actualmente vigente en virtud de lo previsto por el artículo 162 del decreto 446 de 1998, el factor imperante para definir que son los jueces civiles del circuito de esta ciudad los que deban asumir el conocimiento de la demanda en mención.

3. Lo anterior implica que se resolverá el conflicto en el sentido de disponer que la competencia la tiene el juez 32 civil del circuito de Bogotá, por el ser el del domicilio del gerente liquidador de la entidad demandada.

DECISION

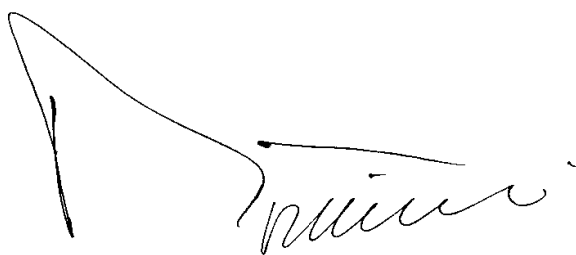
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar que el juzgado treinta y dos civil del circuito de Bogotá es el competente para seguir conociendo de la demanda de la referencia.

2. Remitir el expediente a dicho despacho judicial y comunicar lo decidido al juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3. Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

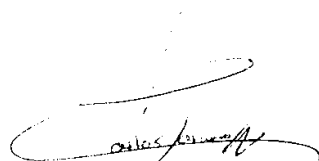
NOTIFIQUESE



JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES



MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ



CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ



SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA